



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 30 de marzo del 2021

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente del aspecto correctivo del IGAFOM, de fecha 09 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 01789483, documento N° 2768374, presentado por Andes Mineral S.A.C.; el escrito de desistimiento de fecha 16 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 01796368, documento N° 02780453; el Informe Legal N° 00037-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, de fecha 29 de marzo de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, De autos se tiene que, mediante escrito signado en el expediente N° 01789483, documento N° 2768374, de fecha 09 de marzo de 2021, Andes Mineral S.A.C., solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo, de la concesión minera "Nuevo Tamboraque 3", con código 01-00297-02.

De igual forma, se tiene que, Andes Mineral S.A.C., mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 01796368, documento N° 02780453, presentó el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado para la evaluación del IGAFON en su aspecto correctivo y preventivo del derecho minero detallado anteriormente.

En ese sentido, se debe precisar que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él; esta figura jurídica supone la manifestación de la voluntad o desplazamiento voluntario del interesado de que no prosiga el procedimiento para que sea resuelta la petición por realizada por él.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento, el mismo que puede realizarse antes que genere efectos jurídicos, del mismo modo, conforme lo establece el artículo 200° del mismo ordenamiento legal, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

Que, de una revisión del escrito de desistimiento presentado por Andes Mineral S.A.C., se tiene que, el escrito cumple con lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que el procedimiento se encuentra en trámite; En tal sentido, en base a que esta Dirección





Regional de Energía y Minas a la fecha **no ha emitido** ningún pronunciamiento respecto al expediente presentado inicialmente, por tanto no ha generado ningún efecto jurídico que cause beneficio o perjuicio al mismo, por tanto se debe aceptar el escrito de desistimiento propuesto.

Asimismo, mediante el Informe Legal N° 00037-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, emitido por el Área de Asuntos Legales, concluye y recomienda que; se emita **acto resolutivo que acepte el desistimiento del procedimiento administrativo** propuesto por Andes Mineral S.A.C. en base a que esta Dirección Regional de Energía y Minas, a la fecha, no ha emitido ningún pronunciamiento respecto al expediente presentado inicialmente, por tanto, no se ha generado ningún efecto jurídico, en consecuencia, se declare la conclusión del procedimiento en virtud del numeral 200.6 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de respetar el marco normativo y la voluntad expresa y formal del administrado quien está manifestando su intención de desistir del procedimiento administrativo, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2021-GOB, que designa al suscrito como Director General de la Dirección Regional de Energía y Minas;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** propuesto por **Andes Mineral Sociedad Anónima Cerrada**, en consecuencia, **DECLÁRESE** la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo del derecho minero "Nuevo Tamboraque 3", con código 01-00297-02, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detalladas en el Informe Legal N° 00037-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ESTABLECER**, que el administrado Andes Mineral S.A.C., conserva el derecho para iniciar otro procedimiento con la misma pretensión de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al administrado, con las formalidades establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. JAVIL I. RANDECH TOLENTINO  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS